

**Dictamen en relación con una consulta de una entidad de derecho público sobre la legitimación del tratamiento de datos de contacto corporativos por sus Oficinas Exteriores**

**Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad de derecho público, en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la legitimación del tratamiento de datos de contacto corporativos por sus Oficinas Exteriores.**

**En concreto, se plantea:**

- 1. Si las Oficinas Exteriores de la entidad sin personalidad jurídica propia pueden tratar datos de contacto corporativo a efectos de localizar sus titulares para poder mantener una relación o colaboración profesional sobre la base del artículo 19.3 de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), aunque se trate de personas que trabajan por empresas y/o profesionales no ubicados o no residentes en España.**
- 2. Si estas Oficinas Exteriores tienen también la consideración de autoridad pública para así poder aplicar la LOPDGDD u otra normativa española en los distintos países donde están ubicadas estas oficinas.**
- 3. En caso de no resultar de aplicación el artículo 19.3 de la LOPDDDD, cuál sería la legitimación para el tratamiento de datos mencionado.**
- 4. En caso de confirmarse la aplicación de la LOPDGDD y otra normativa española, si dichas Oficinas Exteriores pueden realizar envíos de comunicaciones comerciales a estas personas en base al artículo 21.2 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del comercio electrónico (en adelante, LSSICE).**
- 5. Si las Oficinas Exteriores con personalidad jurídica propia pueden tratar datos de contacto corporativo a efectos de localizar sus titulares para poder mantener una relación o colaboración profesional sobre la base del artículo 19.3 del LOPDDDD y enviar -las comunicaciones comerciales en base al artículo 21.2 del LSSICE, o debería analizarse la normativa propia del país donde se encuentran ubicadas.**

**Analizada la petición y vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.**

(...)

II

La entidad hace mención en su escrito al Dictamen CNS 40/2017 emitido en fecha 4 de octubre de 2017 por esta Autoridad en relación con una consulta formulada por esta misma entidad sobre el sometimiento de determinados datos de contacto y profesionales a la normativa de protección de datos y la legitimación para su tratamiento (disponible en la web <http://www.agencia.gva.es/>).

En aquel dictamen la Autoridad analizó el tratamiento de datos que planteaba la entidad en atención a la normativa vigente aplicable en ese momento, concluyendo, a los efectos que interesan en el presente dictamen, que:

“La entidad consultante no puede tratar estos datos profesionales sin la necesidad de obtener el consentimiento de los titulares en base al artículo 6.1.f) del RGPD, aunque sí puede tratarlos en base a otros apartados del mismo artículo, tales como los artículos 6.1.a), 6.1.b) o en base a la habilitación prevista en el artículo 6.1.e) consistente en que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

La entidad sostiene que, a la vista de esta conclusión, la entidad (con sede en Barcelona) realiza tratamientos de datos de contacto corporativos de profesionales y de personas que trabajan en empresas y organizaciones con las que interactúa (nombre, apellidos, dirección electrónica, dirección postal y número de teléfono), en base al artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), por resultar necesarios para el ejercicio de las competencias relativas a la promoción, el impulso y el desarrollo de la empresa que lleva a cabo como misión de interés público, de conformidad con la Ley 11/2011, de 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa.

A continuación manifiesta que estos datos en ocasiones los obtiene de tarjetas de contacto profesional y en otras de las websites de las empresas para las que trabajan estos contactos corporativos o de websites profesionales, entre otros, al considerar que lo ampara el artículo 19.3 del LOPDGDD, cuestión que, por razones temporales, no se examinó en el citado Dictamen CNS 40/2017, dado que éste se emitió con anterioridad a la aprobación de la LOPDGDD.

El artículo 19 de la LOPDDDD, al que hace mención la entidad, establece una presunción de licitud del tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales en los siguientes términos:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de las datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional. b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales ya los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para establecer una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en ambos apartados

anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

Entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, a los que expresamente hace referencia este artículo 19 de la LOPDGDD, se encuentran, entre otras, las entidades de derecho público que dependen de la Administración de la Generalidad.

Por tanto, el tratamiento de estos datos por la entidad ciertamente podría encontrar también amparo en la misma LOPDGDD, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo 19, esto es que el tratamiento se enmarque en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por ley; se refiera únicamente a los datos de contacto necesarios para la localización profesional de las personas afectadas (las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica y los empresarios individuales); y tenga por finalidad mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado presta sus servicios o bien, en el caso de empresarios individuales, dirigirse a ellos en el marco de su actividad empresarial (no para establecer una relación como personas físicas).

### III

Hecha esta puntualización, la entidad plantea en su escrito si el citado artículo 19.3 de la LOPDGDD podría legitimar también el tratamiento de datos de contacto corporativos por sus Oficinas exteriores, teniendo en cuenta que algunas carecen de personalidad jurídica propia y de otros sí, así como que las personas afectadas no están ubicadas o no residen en España.

La entidad es una agencia pública que tiene por misión impulsar la competitividad y el crecimiento del tejido empresarial catalán, a través del fomento de la innovación, la internacionalización empresarial y la atracción de inversiones (Ley 11/2011, de 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa). A tal efecto, y por la información de la que se dispone, cuenta con una sede principal en Barcelona, 7 delegaciones en Cataluña y una red de 40 Oficinas exteriores repartidas en más de 100 países.

Conviene recordar que el RGPD es una norma comunitaria obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable a los Estados miembros (artículo 288 TFUE), por lo que no requiere de normas internas de transposición ni tampoco, en la mayoría de los casos, normas de desarrollo o de aplicación.

Por ello, los responsables y encargados del tratamiento, a los que les resulte de aplicación el RGPD de conformidad con su artículo 3, deben adecuar los tratamientos de datos personales que realizan al RGPD.

Ahora bien, también tendrán que tener en cuenta otras normas aplicables, como por ejemplo la legislación sectorial de la Unión Europea o de los Estados miembros y la legislación nacional. El propio RGPD permite que sus normas sean especificadas o restringidas por el derecho de los Estados miembros en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios. En ningún caso, las legislaciones nacionales podrán contradecir las previsiones de la norma

Por tanto, los responsables y los encargados del tratamiento deben asegurarse de que conocen y cumplen también las condiciones y marcos adicionales de los Estados miembros en los que lleven a cabo los tratamientos de datos personales, que pueden variar de un Estado miembro a

De acuerdo con ello, en España se aprobó la LOPDDDD con el objeto, como se indica en su artículo 1.1, de adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD y completar sus disposiciones.

El artículo 2 de la LOPDDDD concreta el ámbito de aplicación de los títulos I a IX y de los artículos 89 a 94 los siguientes términos:

“1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un archivo.

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

- a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.
- b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.
- c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 puede afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

4. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean de aplicación.”

El precepto transcrito no establece previsión alguna respecto al ámbito de aplicación espacial o territorial del LOPDDDD. Con todo, y teniendo en cuenta que la finalidad de la LOPDGDD es adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD y completar sus disposiciones, parece necesario concluir que será de aplicación a las entidades a las que es de aplicación el RGPD.

En consecuencia, la habilitación que confiere el artículo 19.3 del LOPDDDD para el tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales por parte de los responsables o encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 del 'LOPDGDD, siempre que se lleve a cabo cumpliendo los requisitos que el mismo precepto establece, puede ser de aplicación también en las oficinas exteriores de la entidad a las que sea de aplicación el RGPD.

En este sentido, el artículo 3.1 del RGPD dispone que “este Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.”

El considerante 22 del RGPD concreta que “todo tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión. Un establecimiento implica el ejercicio de forma efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables. La

forma jurídica que revistan tales modalidades, ya sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es el factor determinante al respecto.”

Dado que el tratamiento de datos de contacto corporativos y/o profesionales por las Oficinas exteriores se llevaría a cabo en el contexto de las actividades públicas atribuidas a la entidad, con sede principal en Barcelona, se entiende que le resultará de aplicación las previsiones del RGPD, con independencia de que las oficinas exteriores se encuentren ubicadas en un país de la Unión Europea o no.

Visto esto, la legitimación para el tratamiento de los datos a los que se refiere la consulta es necesario buscarla en las previsiones del artículo 6 del RGPD. No hay que olvidar que el tratamiento deberá adecuarse también, en su caso, a las legislaciones nacionales en materia de protección de datos que puedan resultar de aplicación en cada caso.

En este sentido, puede decirse que la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, relativa a que el tratamiento es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, podría ser también de aplicación al tratamiento de datos de contacto corporativos que efectúen sus Oficinas exteriores, que son parte integrante de la entidad.

Y esto afectaría también a las oficinas exteriores, incluso si tienen personalidad jurídica propia, porque este dato no comportaría por sí sola la exclusión de la aplicabilidad del RGPD, dado que seguiría tratándose de actividades realizadas en el contexto de las actividades de la entidad.

Ahora bien, en el caso de las oficinas exteriores con personalidad jurídica propia, si no se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 77 del LOPDDDD, no sería de aplicación el artículo 19.3 LOPDGDD sino el artículo 19.2.

Cabría pero todavía otra posibilidad, dado que, puede ser, a la vista de las circunstancias concurrentes, que, respecto al tratamiento de datos de contacto corporativos con los fines públicos señalados, estas oficinas no tengan capacidad suficiente para determinar las finalidades y los medios de este tratamiento, por lo que no puede descartarse que, en un caso como el planteado, puedan actuar por cuenta de la entidad.

El artículo 4.8) del RGPD define el encargado del tratamiento como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.”

En este supuesto sería necesaria la formalización de un contrato de encargado del tratamiento en los términos establecidos en el artículo 28.3 del LOPDDDD.

De este modo, en este caso dichas Oficinas exteriores podrían tratar los datos en cuestión sobre la misma base que legitima el tratamiento de estos datos por su responsable, esto es el artículo 6.1.e) del RGPD, en conexión con el artículo 28.3 del RGPD.

V

En la consulta también se plantea si las Oficinas exteriores, una vez recogidos los datos de contacto corporativos y/o profesionales, pueden realizar envíos de comunicaciones comerciales a las personas a las que hacen referencia sobre la base de la excepción establecida en el artículo 21.2 del LSSICE.

El artículo 21 del LSSICE prohíbe el envío de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes en los siguientes términos:

“1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestamista hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los emplease para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestamista deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida en donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.”

Los artículos 2 a 5 del LSSICE determinan el ámbito de aplicación de la norma haciendo referencia, en todo caso, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información y no a cualquier otro

El apartado c) del Anexo del LSSICE define al “prestador de servicios o prestamista” como la “persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información”.

Y el apartado a) de este mismo Anexo define el “servicio de la sociedad de la información” como:

Todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica ya petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- 1.º La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- 2.º La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- 3.º La gestión de compras en la red por grupos de personas.
- 4.º El envío de comunicaciones comerciales.
- 5.º El suministro de información por vía telemática.

No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información quienes no reúnan las características señaladas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, los siguientes: (...).”

El concepto de servicios de la sociedad de la información gira en torno al desarrollo de una actividad económica, sea remunerada directa o indirectamente, pero, en cualquier caso, que comporta

la obtención de un beneficio para el prestamista (siempre que se trate de un servicio prestado a distancia, por vía electrónica ya petición individual del destinatario).

Como se ha visto, la entidad tiene consideración de administración pública y su creación (con independencia de su organización) responde al cumplimiento de una misión en interés público, de modo que las actuaciones que desarrolla se entienden actividades públicas o de interés general distintas a las actividades económicas a que se refiere el LSSICE.

Por tanto, a priori, y en la medida en que se trate de actividades que formen parte de la misión en interés público que tiene encomendada, el LSSICE no le resultaría de aplicación, dado que no tendría el carácter de prestador de servicios de la sociedad de la información de acuerdo con las definiciones dadas por la propia ley.

Como se ha puesto de manifiesto en este dictamen, la recogida de los datos de contacto corporativos y/o profesionales por las Oficinas exteriores de la entidad, con o sin personalidad jurídica propia, respondería al cumplimiento de esta misión en interés público atribuida, por ley, en la entidad (en el caso de las Oficinas exteriores con personalidad jurídica, como encargadas).

Por tanto, no podrían ser empleadas para otros fines que resulten incompatibles (artículos 5.1.b) RGPD y 6.4 RGPD).

En caso de que nos ocupa el envío de comunicaciones electrónicas sobre actividades o servicios que presta u ofrece la entidad a estas personas se enmarcaría dentro de la finalidad a la que responde su recogida, por lo que podrían efectuarse sobre la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD y el artículo 19.3 LOPDGDD.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

Las Oficinas exteriores de la entidad pueden recoger y tratar estos datos sobre la base del artículo 6.1.e) del RGPD y el artículo 19.3 LOPDGDD. En caso de que la Oficina exterior no adopte la forma de alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 77.1 LOPDGDD, sería de aplicación el artículo 19.2 LOPDGDD.

Estas habilitaciones incluirían también el envío por las Oficinas exteriores de comunicaciones electrónicas sobre los servicios y actividades que ofrece la entidad, al formar parte de la misión en interés público que justifica su creación.

Todo ello sin perjuicio de que las oficinas exteriores deban adecuar su actividad también, en su caso, a la normativa vigente en los distintos estados en los que operen.

Barcelona, 3 de septiembre de 2021